

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

- Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho con acumulación de pretensiones de Reparación Directa
- Radicación** : 81-001-33-33-002-2019-00357-00
- Demandante** : Shirley Patricia Zocadagui Hernández
- Demandado** : Hospital San Vicente de Arauca ESE

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho evidencia que en el presente asunto la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. TRD-100.19-O.J/2019 del 20 de mayo de 2019 que negó la existencia de un contrato realidad entre Shirley Patricia Zocadagui Hernández y el Hospital San Vicente de Arauca ESE entre el 1 de enero de 2007 al 30 de noviembre de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos como consecuencia de la configuración de la relación laboral.

Así mismo, solicita que se le paguen los honorarios adeudados a Shirley Patricia Zocadagui Hernández entre los meses de junio y julio de 2017 en los que no existió contrato de prestación de servicios.

Frente a esta última pretensión es necesario señalar que la misma no puede tramitarse por el mismo procedimiento de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que las pretensiones dirigidas al reconocimiento y pago de sumas de dinero al no mediar contrato de prestación de servicios, deben ventilarse es a través del medio de control de Reparación Directa¹.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con el artículo 171 del CPACA adecuará la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con acumulación de pretensiones de reparación directa, respecto de la pretensión relacionada con el cobro de honorarios de la demandante para los meses de junio y julio de 2017, ello en aplicación del artículo 165 del CPACA.

De otra parte, vale la pena señalar que sobre las pretensiones relacionadas con el contrato realidad no resulta exigible el requisito de conciliación

¹ Sobre este aspecto véase la Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 19 de noviembre de 2012 dentro del proceso con Radicación Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada. Demandado: Municipio de Melgar, M.P. Jaime Orlando Santolímio Gamboa.

extrajudicial, por estar involucrados en la controversia derechos de tipo laborales, ciertos e indiscutibles.²

Ahora, frente a la pretensión relacionada con el pago de honorarios adeudados a Shirley Patricia Zocadagui Hernández entre los meses de junio y julio de 2017 en los que no existió contrato de prestación de servicios, es necesario agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación de conformidad con el artículo 161 del CPACA (fls. 161-162).

Finalmente, al haberse adecuado el presente medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho con acumulación de pretensiones de reparación directa, corresponde a la parte demandante ajustar las pretensiones y la fundamentación fáctica y jurídica respecto de la pretensión de pago de honorarios adeudados a Shirley Patricia Zocadagui Hernández entre los meses de junio y julio de 2017 en los que no existió contrato de prestación de servicios, al medio de control de Reparación Directa.

En consecuencia, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, la parte demandante adecúe las pretensiones y la fundamentación fáctica y jurídica respecto de la pretensión de pago de honorarios adeudados a Nubia Santana Ramírez entre los meses de junio y julio de 2017 en los que no existió contrato de prestación de servicios.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada respecto de la referida pretensión, ello, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

En suma de los expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADECÚESE las pretensiones de la parte demandante al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con acumulación de pretensiones de Reparación Directa, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por Shirley Patricia Zocadagui Hernández en contra del Hospital San Vicente de Arauca ESE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante adecúe las pretensiones y la fundamentación fáctica y jurídica

²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de Unificación CE-SUJ2-005-16 proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso con radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15). Actor: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

respecto de la pretensión de pago de honorarios adeudados a Shirley Patricia Zocadagui Hernández entre los meses de junio y julio de 2017 en los que no existió contrato de prestación de servicios.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada respecto de esa pretensión, ello, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Óscar Eduardo Santana Arciniegas, con Tarjeta Profesional No. 248.672 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 22).

QUINTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0023, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, veinticuatro (24) de febrero de 2020, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria